



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-19-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de julio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001281**, en la que se requirió:

“¿Cuál es el nombre del funcionario público que está como Titular de la Coordinación de Seguridad del Consejo de la Judicatura Federal, o encargado que es responsable de la seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correo electrónico institucional, qué estudios tiene y cuál es la estrategia de seguridad con los acontecimientos provocados por la 4T?”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0397/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2778-2023 de dos de junio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Seguridad, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada consistente en **¿cuál es la estrategia de seguridad con los acontecimientos provocados por la 4T?**, así como su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

Por lo que hace al **nombre del funcionario público encargado o responsable de la seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su correo electrónico institucional y qué estudios tiene**, la Unidad General de Transparencia instruyó hacer del

Fp5dNj2LmUxhul9Whcxo43oVwqx4YfIH8abOa32oU=

conocimiento de la persona solicitante, que el área administrativa que tiene a su cargo proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma, es la Dirección General de Seguridad, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como que el actual titular de dicha área administrativa es el licenciado Berty Albert Raffoul Abed.

En relación con los datos de contacto y estudios realizados por el referido servidor público, la Unidad General de Transparencia informó a la persona solicitante que se encuentran disponibles en fuentes de acceso público¹, para lo cual le proporcionó los vínculos electrónicos en los que puede consultar tanto el directorio institucional como su currículum vitae, y le comunicó el procedimiento para la consulta de esa información.

Por lo que hace a la información solicitada bajo resguardo del Consejo de la Judicatura Federal, instruyó hacer saber a la persona solicitante que este Alto Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la existencia y su disponibilidad, ya que dicho órgano, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina de los órganos en los cuales se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, con la salvedad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que constituye un sujeto obligado diverso de este Alto Tribunal, de conformidad con el *Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprueba el Padrón de Sujetos Obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia*.

En mérito de lo anterior, el trece de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia remitió la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo dispuesto en los criterios 5/2004 y 6/2004, del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, a efecto de que dicho órgano le diera el trámite correspondiente con relación a la información que resulte de su competencia.

¹ Consultables en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx y [Plataforma Nacional de Transparencia](#)



IV. Presentación de informe. Por oficio electrónico DGS-599-2023 de doce de junio de dos mil veintitrés, el Titular de la Dirección General de Seguridad informó lo siguiente:

"[...] Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se estima que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso al mismo pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y personas que se encuentren en los inmuebles del mismo, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Más aún, el pronunciamiento sobre la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.³

Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será

² DOF: 06/05/2022)

"Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

[...]"

³ Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, el pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de la información solicitada podría convergir en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de las personas que se encuentren en los inmuebles de este. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de las personas que se encuentren en los inmuebles de este.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados a través de la clasificación son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión del solo pronunciamiento de la existencia o no de la misma, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de las personas que se encuentren en los inmuebles de este, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación o la forma de protección) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de las personas que se encuentren en los inmuebles de este, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Por lo que, sin duda, la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y, con ello, perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:



- I. *De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que podría convergir en la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de las personas que se encuentren en los inmuebles de este, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*
- II. *El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda, pues podría reflejar aspectos detalles y acciones relativos a la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de las personas que se encuentren en los inmuebles de este; el bien que se tutela al reservarlo es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.*
- III. *Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-3193-2023** de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría de este Comité, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de

Fp5dNj2LmUxhul9Whcxo43oVwgx4YfHf8abOa32oU=

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintiuno de junio de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Del análisis integral de la solicitud, se advierte que se requiere saber:

1. Nombre del funcionario público responsable de la seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su correo electrónico institucional y qué estudios tiene.
- 2.Cuál es la estrategia de seguridad con los acontecimientos que se dicen son provocados por la 4T.

Al respecto, se precisa que por lo que hace a la información que se solicitó bajo resguardo del Consejo de la Judicatura Federal, la Unidad General de Transparencia informó a la persona solicitante que este Alto Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad, por lo que remitió la solicitud a dicho sujeto obligado, a efecto de que le diera el trámite correspondiente con relación a la información que resulte de su competencia.

II.1. Información que se tiene por atendida

En relación con la información solicitada en el **punto 1**, consistente en el nombre del funcionario público encargado o responsable de la seguridad de la Suprema Corte de

Fp5dNj2LmUxhuI9Whcxo43oVwgqx4YfIH8abOa32oU=



Justicia de la Nación, su correo electrónico institucional y qué estudios tiene, la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento de la persona solicitante que de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área administrativa que tiene a su cargo proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y de su acervo artístico e histórico.

Asimismo, le informó que el actual titular de dicha área administrativa es el licenciado Berty Albert Raffoul Abed, cuyos datos de contacto y estudios realizados se encuentran disponibles en fuentes de acceso público⁴, para lo cual le proporcionó los vínculos electrónicos en los que puede consultar, tanto el directorio institucional como su *curriculum vitae*, y le comunicó el procedimiento para la consulta de esa información.

Con lo anterior, **se tienen por atendidos** los referidos aspectos de la solicitud, por lo que el análisis de esta resolución versará sobre la información que se precisa a continuación.

II.2. Información reservada.

En relación con la información solicitada en el **punto 2**, consistente en **la estrategia de seguridad con los acontecimientos que se dicen son provocados por la 4T**, del informe rendido por la Dirección General de Seguridad se obtiene en esencia que ese tipo de información debe ser clasificada como **reservada** al vincularse con estrategias de seguridad, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, al considerar que su difusión o acceso a ésta pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y personas que se encuentren en los inmuebles del mismo, ya que podría vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Ahora bien, para confirmar o no la clasificación realizada por la instancia vinculada respecto a esta información se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la

⁴ Consultables en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx y [Plataforma Nacional de Transparencia](#)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del

⁵ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."



sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁶, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En este sentido, a efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento del área vinculada se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁷, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo

⁶ **Ley General de Transparencia**

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título."

⁷ **Ley General de Transparencia**

Artículo 100. [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

General de Administración 5/2015⁸, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones, previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹; de tal suerte que es indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada.

Al respecto, la Dirección General de Seguridad señaló que las atribuciones que le confiere el citado artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, sostuvo que la información requerida debe ser clasificada como **reservada**, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de

⁸ Acuerdo General de Administración 5/2015

"Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]"

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁹ "Artículo 28. La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;
- II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;
- III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;
- IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
- V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;
- VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;
- VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
- VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
- IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;
- X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y
- XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad."



Transparencia, al considerar que su difusión o acceso pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y personas que se encuentren en los inmuebles del mismo, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Además de que divulgar la información solicitada podría proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

Al respecto, señaló que el artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

El lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, sostiene que proporcionar ese tipo de información podría convergir en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de las personas que se encuentren en los inmuebles de éste.

En ese sentido, señala que se acredita la existencia de un vínculo entre esta

información, cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, tanto servidoras públicas de este Alto Tribunal, como de las que se encuentren en sus inmuebles.

En cuanto al segundo punto, estima que los bienes tutelados a través de la clasificación son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información solicitada, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de las que se encuentren en los inmuebles de éste, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación o la forma de protección) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de las que se encuentren en sus inmuebles, por lo que el acceso a esa información, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de esas personas.

De ahí que la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y, con ello, perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en las razones que se invocan, este órgano colegiado estima que procede **confirmar la clasificación como reservada** de la información que se solicita al vincularse con estrategias de seguridad, por materializarse los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia¹⁰, así como 110,

¹⁰ **Ley General de Transparencia**

"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (Ley Federal de Transparencia)¹¹, puesto que la divulgación de la información razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

El contenido de las citadas causales de reserva es el siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

Dichas causales de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, puede comprometer la seguridad nacional y poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, tanto servidoras públicas de este Alto Tribunal, como de las que se encuentren en sus inmuebles, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, porque revelen aspectos o circunstancias específicos que las coloquen en una situación vulnerable, poniendo en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

En este orden de ideas, la divulgación de cualquier dato sobre las estrategias de seguridad aludidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, y a la vida y seguridad de las personas que laboran o

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

¹¹ **Ley Federal de Transparencia**

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, por tanto, ante ello no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Así, acorde a lo manifestado por el área vinculada y los preceptos antes invocados, se concluye que los datos solicitados sobre las estrategias de seguridad con que cuenta este Alto Tribunal, se refiere a información estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y tácticas implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan vulnerar la seguridad nacional así como la integridad de las personas que laboran o que se encuentren en las instalaciones de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Prueba de daño

Por las razones expuestas, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia¹², la divulgación de esta información representa un riesgo real, demostrable e identificable que podría comprometer la seguridad nacional, en la medida en que podría convergir en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad tanto de las personas funcionarias de este Alto Tribunal, como de las que se encuentran en los inmuebles de este, así como revelar la capacidad táctica de este órgano cupular del Poder Judicial de la Federación, por lo que el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida y seguridad se pretende proteger.

Así, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada supera el interés general de que se difunda, puesto que como se dijo anteriormente, revelar información sobre las estrategias adoptadas institucionalmente para proteger la vida y la seguridad de las personas que se encuentran en los inmuebles de este Alto Tribunal, puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los uno de los Poderes de la Unión, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

¹² “**Artículo 104.** En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



Además, la limitación del derecho de acceso a esa información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a la seguridad nacional, por cuanto a las funciones que desempeñan las personas servidoras públicas del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como para proteger su seguridad personal, pues la difusión de la información solicitada podría poner en riesgo su vida o su integridad física, así como de las personas que se encuentren en los inmuebles.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada aquí examinada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, se confirma que el plazo de reserva de la información sea por **cinco años**, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo del artículo 101¹³ de la Ley General de Transparencia, en la inteligencia de que, una vez transcurrido el plazo, será necesario analizar si subsisten las causas que dieron origen a la clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información precisada en el apartado II.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. En la materia de análisis, se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos del considerando II.2 de esta resolución.

¹³ **Ley General de Transparencia**

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Fp5dNj2LmUxhul9Whcxo43oVwgqx4YfHf8abOa32oU=